



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 30 de Mayo último, se inserta por el Consejo de Estado el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pendiente en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan de la Cruz Gayoso á nombre de Don Vicente Ors, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre pago de una pensión:

Visto:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1835, por la que se concedió á D. Vicente Ors la pensión anual de 200 ducados sobre los fondos de la provincia de Málaga, según lo prevenido en el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio anterior, por haber pasado á las villas de Benidum y Polop á asistir á los coléricos, correspondiendo á la invitación que le hicieron las Autoridades, habiendo sufrido con este motivo aquella enfermedad:

Vista la instancia que el interesado hizo en 3 de Octubre de 1855, en la que manifiesta que se le había suspendido el pago y pidió que se le alzase la suspensión:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, en el que se expresa que siendo esta pensión de las dudosas, tenia que suspenderse el pago con arreglo al art. 15 de la ley de Presupuestos de 1855 y á la disposición 2.ª de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1856, en que se desestimó la solicitud de D. Vicente Ors, y se aprobó el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda entablada por D. Juan de la Cruz Gayoso, á nombre de Ors, en la que pretende quede sin efecto la citada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal conformándose con la solicitud del recurrente, sin perjuicio de considerar que las relaciones y acuerdos de las Oficinas de Hacienda contra que se reclama, están ajustadas á las disposiciones vigentes acerca del particular:

Visto el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1834, que ofreció recompensar los servicios de los profesores de medicina que pasaran á asistir á los coléricos de puntos sanos á otros epidemiados por invitación de los Gobernadores civiles y fueran atacados por la enfermedad, con una pensión de 200 á 400 ducados:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Vistas la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y la Real orden circular de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que D. Vicente Ors cumplió con las condiciones exigidas en la Real orden de 11 de Julio de 1834 para obtener la pensión de 200 ducados, que le fué declarada por Real orden de 3 de Abril de 1835:

Considerando que al pasar Ors por invitación de la Autoridad desde la ciudad de Málaga, donde residia á las villas de Benidum y Polop para asistir á los coléricos, sien lo el mismo atacado por la epidemia, prestó un

servicio personal de conocida importancia y utilidad:

Considerando, por lo tanto, que la pensión que le fué declarada no ha tenido el caracter de dudosa, sino que está comprendida en la disposición 3.ª del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonar, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de Diciembre de 1856; en declarar subsistente la pensión de 200 ducados anuales concedida á Don Vicente Ors por Real orden de 3 de Abril de 1835, y en mandar que continúe su pago, abonándosele las mesadas vencidas y no satisfechas desde que se acordó la suspensión.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refieren que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1860.— Juan Sunyé.

Y se inserta en el Boletín oficial de

esta provincia para los efectos correspondientes.

Guadalajara 2 de Junio de 1860.— Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del sábado 2 del corriente, por el Ministerio de Fomento se publica el Real decreto y Reglamento que siguen:

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Diplomática.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

de la Escuela superior de Diplomática.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 1.º El Director es el Jefe inmediato de la Escuela.

Le corresponde por lo tanto:

1.º Cuidar de que se cumpla este reglamento, así como las demás disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la Escuela.

2.º Velar porque la enseñanza se dé cumplidamente.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente á los profesores, suspenderles en los casos graves y urgentes, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad, é imponer á los alumnos las penas correspondientes en cada caso.

5.º Proponer á la Superioridad cuanto sea conducente á la perfección de la enseñanza y á la buena administración de la Escuela.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs. vn.

7.º Ejercer los actos de administración económica prescritos en el reglamento general administrativo.

Art. 2.º Cuando el Director no sea Catedrático percibirá el sueldo ó la gratificación que en cada caso se señale por el Gobierno.

Quando sea Catedrático, además del sueldo que en concepto de tal le correspondiera, percibirá 3,000 rs. anuales de gratificación.

Art. 3.º El Director usará en los actos académicos el mismo traje que se señala á los demás Catedráticos, excepto el cordon de la medalla, que será del color prescrito, mezclado con hilo de oro.

Cuando el Director no sea Catedrático llevará la medalla sobre el traje ó uniforme que le corresponda por su empleo ó categoría en la enseñanza ó en la Administracion pública.

Art. 4.º Sustituirá al Director el Catedrático más antiguo, segun el escalafon general de las enseñanzas superiores.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 5.º Habrá seis Catedráticos numerarios y dos supernumerarios.

Las vacantes de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion.

Las de numerarios mitad por oposicion y mitad por concurso entre los Profesores supernumerarios.

Para uno y otro caso se necesita haber obtenido el titulo de Archivero-Bibliotecario.

Las oposiciones se verificarán con arreglo á lo que se disponga en el reglamento especial que habrá de publicarse para la provision de cátedras de las Universidades, y en el entretanto con arreglo á los vigentes hoy para las mismas.

Art. 6.º Los Catedráticos numerarios gozarán de los sueldos, consideraciones y ventajas que señala la ley de Instruccion pública á los de Facultad; los supernumerarios el mismo sueldo y consideraciones que á los de su clase concede la ley para los de las Universidades.

Art. 7.º Los Catedráticos numerarios tendrán iguales obligaciones que las señaladas á los de las Facultades en el reglamento de las Universidades del reino y los superiores á los de su clase además de las prescritas en este reglamento.

Art. 8.º Se dará á los Catedráticos numerarios y supernumerarios en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de Señoría.

Art. 9.º Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela superior de Diplomática, en los actos académicos y oficiales, vestirán toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordon de color azul mezclado con hilos de encarnado y grana. Atendiendo á la indole práctica de la mayor parte de las enseñanzas de la Escuela, no estarán obligados á llevar toga á la cátedra debiendo sin embargo presentarse en ella en traje negro y con la medalla.

En las solemnidades académicas llevarán además gaantes blancos, y los numerarios vuuelos de encaje sobre fondo azul (tornasolado de grana), sujetos con botones de plata y las insignias de sus grados académicos.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Desempeñará este cargo uno de los Catedráticos supernumerarios.

Art. 11. El Secretario de la Escuela tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Dar cuenta al Director de los expedientes de titulos y demás asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordena en el reglamento general administrativo.

5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir prévia la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente: estos documentos se escribirán en papel del sello cuarto si no excediesen de 25 líneas y del sello tercero si fuesen de mayor extension.

8.º Cuidar del Archivo y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

9.º Llevar el turno de Catedráticos para los actos de titulos ú otros en que aquellos deban alternar.

Art. 12. En remuneracion de estos servicios percibirá 1,000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 13. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el otro Catedrático supernumerario de la Escuela.

Art. 14. Auxiliará al Secretario en el desempeño de su cargo un escribiente con el sueldo anual de 5,000 rs. vellon.

CAPITULO IV.

De los dependientes.

Art. 15. Tendrá la Escuela superior de Diplomática un conserje con 5,000 rs. anuales de sueldo, y un portero, que será á la vez mozo de oficio, con el de 3,000 reales vellon.

El conserje será al propio tiempo Bedel mientras no llegue á 100 el número de alumnos matriculados en la Escuela.

El Bedel en su calidad de Conserje, cuidará de la conservacion del edificio dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; se esmerará en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; tendrá cuidado que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello por el reglamento general administrativo, y correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del Director, á excepcion de aquellos para los que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

El Bedel cuidará de que el portero cumpla con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 16. El Bedel llevará mientras permanezca en el local de la Escuela, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usase, y el portero uno de 28 milímetros.

Art. 17. En las solemnidades académicas usará el Bedel gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color, y ropón tambien negro con vueltas unidas por detrás en forma semicircular y manga perdida. La Escuela costeará este traje.

CAPITULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Componen esta Junta los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 19. El Director oirá á la Junta de Profesores en todos los asuntos facultativos ó económicos en que crea oportuno consultarla, y principalmente para la redaccion de los programas de enseñanza, formacion del cuadro de asignaturas, redaccion de los presupuestos, compra de libros para la Biblioteca y objetos para el Museo de la Escuela y publicacion de trabajos literarios.

Art. 20. El Director convocará la Junta de Profesores dos veces á lo ménos durante el curso para tratar del régimen literario de la Escuela. En estas sesiones cada Profesor expoudrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza á fin de que el Director en vista del resultado de la discusion, adopte las medidas que requiera el estado de la Escuela, ó las proponga á la Superioridad si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyese conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Director una exposicion en que se hagan presentes las necesidades de la Escuela, así en punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfeccion la enseñanza.

Art. 21. Se reunirá tambien la Junta cuando se celebre algun acto que á su juicio merezca la presencia de todos los Profesores.

Art. 22. En cuanto al órden de las discusiones, votaciones y redaccion de actas, se estará á lo dispuesto para los Claustros generales ordinarios de las Universidades.

Art. 23. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas: sin embargo, la Escuela podrá cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPITULO VI.

De los Consejos de disciplina.

Art. 24. El Consejo de disciplina lo componen el Director, que será su Presidente, los Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Consejo de disciplina funcionará con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de las Universidades para los Consejos de disciplina en general.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 26. El dia 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, los ejercicios para la obtencion del titulo de Archivero-Bibliotecario, y las oposiciones al premio extraordinario.

Art. 27. Las lecciones principián el dia siguiente á la apertura de los estudios en la Universidad central, y terminarán en 15 de Junio. Si el crecido número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y á los ejercicios para obtener el titulo de Archivero-Bibliotecario no permitiese celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones el Director podrá disponer que terminen estas el dia último de Mayo.

Art. 28. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del órden de las clases y método de enseñanza.

Art. 29. Cinco dias antes de principiár las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Profesores.

Art. 30. Los alumnos presentarán al Pro-

fesor el primer dia que asistan á clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se les designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Art. 31. Las clases durarán hora y media; los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren más provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 32. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el art. 35, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 33. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 34. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor: las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 35. El alumno que en la clase faltare gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 36. Si ocurriese en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion dando parte al Director para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desórden se repitiera en las lecciones sucesivas, podrá el Director suspender la clase hasta por ocho dias. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de la clase cuando ocurrió el desórden, y perderán cursos los que con ellas completen las que le faltaban para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultasen más culpables.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid del viernes 1.º del actual, por el Ministerio de la Guerra, se publica la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los grados concedidos sobre otro grado por mérito de guerra, ya se exprese en los Reales despachos que se conceden sin antigüedad ó ya con ella, la disfruten en ambos casos desde el dia en que los interesados obtengan el empleo inmediato inferior al grado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860. — O'Donnell.— Señor....

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 2 de Junio de 1860.— Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta núm. 155, correspondiente al domingo 3 del actual, por el Ministerio de la Guerra se insertan las Reales órdenes que siguen:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 27 de Abril último el Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la instancia cursada por V. E. con fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, en que Ramon Oñez y Mateo, cabo segundo del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, solicita trasmision del premio pecuniario que

goza como voluntario en favor del individuo que presente para sustituirle en el servicio:

Visto lo informado por V. E., y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 del actual:

Considerando lo que los contratos de premio pecuniario son puramente personales entre el Estado y el voluntario que sienta plaza con opcion a las ventajas otorgadas en vigentes Reales órdenes:

Considerando que de sentarse el principio de transmision, vendria tal vez a convertirse el enganche voluntario en medio de especulacion, y a introducir algunas complicaciones en caso de que al sustituido le tocara la suerte de soldado, ha tenido a bien S. M. resolver que el recurrente no tiene derecho a la transmision del premio pecuniario que pretende, pero si a percibir la parte de el que le haya correspondido por el tiempo que personalmente permaneciese en las filas del ejercito con las circunstancias de reglamento, sirviendo esta aclaracion como medida general en casos iguales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1860. — El Mayor, Francisco de Uztáriz. — Sr. ...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de Abril próximo pasado al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 13 del actual, participando que el Capitan destinado al batallon cazadores de Vergara, número 15, D. Fernando Marin y Casaus no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el ejercito, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion a no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre del año próximo pasado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique a los Directores e inspectores generales de las armas e institutos, Generales en Jefe de los ejercitos y distritos y Capitanes generales, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1860. — El Mayor, Francisco de Uztáriz. — Sr. ...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de Abril último al Capitan general de las islas Baleares lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 26 de Setiembre del año próximo pasado, en que consulta si los individuos de tropa de los batallones provinciales, cuando estén sobre las armas, deberán ser reconocidos y declarados inútiles en su caso por los oficiales del cuerpo de Sanidad militar como los demás individuos del ejercito ó ante los Consejos provinciales. Enterada S. M., y no obstante las fundadas razones en que V. E. se apoya para pretender que los provin-

ciales, que hallándose con las armas en la mano se inutilicen para el servicio militar, sean reconocidos y declarados inútiles por los mismos facultativos y en igual forma que los demás individuos del ejercito, teniendo presente que la instruccion para llevar a cabo la ley de Milicias provinciales confiere a los Consejos l. facultad de decidir sobre la utilidad ó inutilidad de esta clase de individuos, porque debiendo cubrirse sus bajas inmediata é individualmente con arreglo a lo determinado en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley orgánica de Milicias, aquellas corporaciones están interesadas en asegurarse de la exactitud de las causas que las producen, a fin de que la declaracion de inutilidad de un miliciano provincial malamente hecha no redunde en perjuicio de un tercero, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Febrero próximo pasado, no ha lugar a hacer alteracion alguna en el art. 59 de la Real instruccion de 25 de Junio de 1856 para llevar a efecto la ley de Milicias provinciales, tanto mas, cuanto en virtud del 7.º y 9.º de la de 2 de Noviembre último, han de cesar desde el 20 de Enero del corriente año los efectos de los mencionados arts. 20, 21 a 23 de la ley de Milicias provinciales ya citada, cubriéndose desde dicho último las bajas que curran en estos cuerpos del mismo modo que las del ejercito permanente, y por consiguiente los Consejos provinciales no habrán ya de intervenir en las declaraciones de inutilidad de los individuos de Milicias, haciéndose aquellas en lo sucesivo por las mismas Autoridades y en la misma forma en que se practican las de los del ejercito activo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1860. — El Mayor, Francisco de Uztáriz. — Señor.....

Y se insertan en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 5 de Junio de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 23 de Mayo próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

En vista de las graves injurias que se infieren a la Nacion española en el núm 811, correspondiente al dia 27 de Abril último, del periódico que se publica en Valenca (Portugal) con el título de A Razao, y en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno de S. M. el art. 7.º, título 1.º de la ley de Imprenta vigente, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien prohibir la introduccion y circulacion de la publicacion referida en los dominios españoles.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando a los Alcaldes, Comisarios de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procedan a detener los ejemplares que de dicho periódico tengan noticia se hallen en poder de cualquier persona, remitiéndolos a mi disposicion.

Guadalajara 5 de Junio de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Baños minerales.

La Pireccion general de Beneficencia y Sanidad ha dispuesto que el dia 20 del corriente quede abierto al público el establecimiento de los baños de Trillo.

Cuya determinacion he acordado insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 5 de Junio de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Habiéndose verificado por Don Juan Recuero, cesionario de D. Manuel Nieto, el pago del primer plazo de la cantidad de 41.000 rs. en que remató y le ha sido adjudicado un molino harinero de los propios de Gárgoles de Abajo, núm. 206 del inventario, he acordado la suspension del remate en quiebra de dicha finca anunciado para el dia 22 del actual.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público.

Guadalajara 5 de Junio de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que a consecuencia del decreto de cancelacion en el expediente de la Reina Santa Isabel, del término de Majaclrayo, registrada por D. Juan Miguel Jimena, vecino Madrid, y devolucion del sobrante del depósito acordada en este dia, a virtud de exposicion del interesado con este objeto y renuncia de los derechos que a la referida mina pudiese tener, se anuncia su caducidad, y por lo tanto el terreno que la misma ocupaba, queda libre para investigar ó registrar.

Lo que se pone en el Boletín oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 2 de Junio de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido a la fijacion de precios a que en el presente mes han de abonarse a los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan, a 72 cénts.
Fanega de cebada, a 22 rs. 80 cénts.
Arroba de paja, a 1 real 50 cénts.
Idem de aceite, a 70 rs.
Idem de carbon, a 4 rs.
Idem de leña, a 1 real.

Se recomienda a los Sres. Alcaldes la puntualidad en presentar en la Administracion de Hacienda pública las cuentas de suministros hechos en este mes y el anterior, a fin de formalizar inmediatamente su importe. Asimismo se advierte a los que aun no hayan presentado las correspondientes al primer trimestre finalizado en 31 de Marzo, que si para el dia 15 de Junio próximo no lo han verificado, no se les admitirán, perdiendo por consiguiente su importe.

Guadalajara 30 de Mayo de 1860. — El Presidente, Pedro Celestino Argüelles. — El Comisario de Guerra, Juan Curto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En carta de pago núm. 635, fecha 25 de Mayo último, se ha formalizado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, por gastos municipales sobre la contribucion territorial del último año, de los pueblos y por las cantidades siguientes.

Table with 3 columns: Pueblos, Rs., Cs.
Aldeanueva..... 1.034
Bocigano..... 132 75
Caspueñas..... 200 50
Cereceda..... 128 25
Cifuentes..... 906 75
Cogolludo..... 935 50
Cabanillas..... 3.232
Duron..... 510 75
Galápagos..... 367 25

Table with 3 columns: Rs., Cs.
Idem..... 367 25
Masegoso..... 221
Millana..... 152
Monasterio..... 502
Majaclrayo..... 204 50
Idem..... 204 50
Mondejar..... 2.121 25
Peñalen..... 114
Romanones..... 447 50
San Andrés del Rey..... 529
Trijuque..... 2.209 81
Trillo..... 977
Valdenoño Fernandez..... 604 50
Villaviciosa..... 161
Angón..... 167
Albendiego..... 596
Lupiana..... 747
Chequilla..... 58 72
Campisabalos..... 617
Concha..... 244 73
Condemios de Arriba..... 97 50
Condemios de Abajo..... 39
Luziga..... 744 75
Navalpotro..... 282
Málaga..... 1.837
Total..... 22.116 78

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Depositarios de fondos municipales.

Guadalajara 1.º de Junio de 1860. — Andrés Falguera. — Conforme. — Francisco de Garay.

En carta de pago núm. 634, fecha 25 de Mayo último, se ha formalizado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, por premio de cobranza sobre la contribucion territorial del año último, de los pueblos y por las cantidades siguientes:

Table with 3 columns: Pueblos, Rs., Cs.
Aldeanueva..... 357 21
Bocigano..... 45 89
Cabanillas..... 1.117 10
Cogolludo..... 322 78
Cereceda..... 44 33
Hontanillas..... 53 57
Huelde la Encina..... 103 07
Millana..... 673 29
Mondejar..... 872 25
Muduex..... 71 37
Santa María de Poyos..... 161 17
Peñalen..... 39 33
San Andrés del Rey..... 223 25
Trijuque..... 832 41
Valdenoches..... 108 92
Lupiana..... 258 39
Alcoroches..... 252 95
Corduente..... 230 15
Condemios de Abajo..... 13 57
Campisabalos..... 212 82
Milmarcos..... 127 61
Málaga..... 639 52
Riva de Saelves..... 61 93
Total..... 6.822 95

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Recaudadores.

Guadalajara 1.º de Junio de 1860. — Andrés Falguera. — Conforme. — Francisco de Garay.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Circular

Declarado por el Real Consejo de Instruccion pública libro de texto para las escuelas de primera enseñanza, la linda coleccion titulada «Librería de la Niñez», siendo el precio de cada uno de los tomos de que se compone el infimo de un real, porte franco en provincias, esta Corporacion no puede menos de recomendar con eficacia a los maestros y maestras la adquisicion de la expresada obra, como la mas a propósito para premiar los adelantos de los niños.

Guadalajara 5 de Junio de 1860 — El Presidente, Pedro Celestino Argüelles. — El Secretario, Santiago Badillo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sigüenza.

Don Francisco Javier Patiño y Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.), Caballero de la Inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido etc.

Por el presente anuncio llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho al goce y obtencion del Oficio de Procurador que en este mi Juzgado desempeñó Don Carlos Almazan, vacante hoy por defuncion del mismo, para que en el término de quince dias, desde la insercion en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de la provincia, de este anuncio, se presenten á deducirle con los documentos que acrediten su aptitud, para el buen desempeño de la misma, según lo prevenido en el art. 62 del reglamento de Juzgados y demás Reales órdenes que hablan del caso; en inteligencia que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Sigüenza á 1.º de Junio de 1860.—L. Francisco Javier Patiño y Moreno.—P. M. de S. Srta. Ignacio Pascual y Veta.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cogolludo.

Habiéndose publicado los nuevos aranceles judiciales modificados con arreglo al Real decreto y resolución de S. M. de 25 de Abril último, que principian á regir en este dia, los Secretarios de los Juzgados de paz y Escribanos numerarios de este partido, pueden pedir los ejemplares que necesiten, remitiendo 10 rs. por cada uno, á la Secretaría de este Juzgado, que desempeña el Escribano D. Felipe Lamparero, donde se facilitarán.

Cogolludo 1.º de Junio de 1860.—Quintín Azañas.

En virtud de providencia del Señor Juez de paz de esta villa que conoce del expediente por incompatibilidad del de primera instancia de este partido, D. Quintín Azaña, refrendada por el infrascripto, se sacan nuevamente á subasta las fincas del abintestato de Francisco Agudo, en término de Membrillera, que por falta de licitadores no se pudieron vender en 13 de Mayo anterior, y otras cuatro que se han designado despues, cuyas cabidas, linderos y respectivo justiprecio son á saber:

Un herren de diez y ocho celemines de tierra de puño, poco mas ó menos que linda á Saliente con la calle del Granada, donde se halla sito, Mediodía la calle Real, retasado en mil quinientos reales.	1.500
Una viña de unas doscientas cuarentas vides en el Priscal, que linda por Saliente con Rafaela Clemente, en.	480
Otra de unas cuatrocientas sesenta y siete cepas, llamada la Sardina, que linda por Mediodía con Domingo Sastre, en.	658
Otra en las Veredas, de doscientas veinte cepas, que linda á Poniente con Miguel Fraguas, en.	320
Otra de cincuenta cepas, en las Pozas, que linda por Saliente con Lino Torija, en.	100
Un herren de dos celemines, en el camino de la Fuente, que linda por Saliente con Alfonso Asanza, tasado en.	480

Una tierra de una fanega en Valhondillo, que linda con Julian Lopez por Saliente, en trescientos.	300
Otra en la Hoya Gonzalo, de seis celemines, linda á Saliente Rafael Sastre, en.	200
Y otra de seis celemines en la Veguilla, que linda por Saliente el carril y Poniente herederos de Valentin Tendero, en.	250
	<hr/> 3.988

Cuyo remate tendrá efecto en las Salas consistoriales de Membrillera, ante su Juez de paz e infrascripto Escribano, el domingo 17 del corriente, de nueve á diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el oficio del actuario y se hallará tambien en aquel acto; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el valor de las fincas.

Y para la debida publicidad se inserta el presente.

Cogolludo 2 de Junio de 1860.—El Escribano actuario, Felipe Lamparero.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Utiel.

Prévia la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta la casa-posada perteneciente á los propios de dicha villa: el arriendo será por un año, que dará principio en 1.º de Julio del año actual y finará en otro igual dia de 1861; la subasta tendrá lugar el dia 10 de Junio próximo, en la Sala consistorial del Ayuntamiento, de tres á cuatro de la tarde, bajo el pliego de condiciones aprobado, el cual estará de manifiesto en el acto del remate.

Utiel 30 de Mayo de 1860.—El Presidente, Francisco Ortega.—Por su mandado.—Inocente Marlasca, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

Se halla vacante la Secretaria municipal de esta villa, dotada con 1.600 rs. ánuos satisfechos por mensualidades de los fondos procomunales. Los que tengan la idoneidad suficiente y aspiren á ella, dirijan sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion durante el corriente mes.

Robledillo de Mohernando 1.º de Junio de 1860.—El Presidente, Ceferino Romero.—P. A. D. A.—Juan Cerrada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

A los nueve dias de la aparicion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se venderán en pública subasta en esta villa 58 fanegas un celemin y un cuartillo de trigo centenoso inferior, y 45 fanegas diez celemines de cebada, pertenecientes á los propios de la misma. El acto de la subasta se celebrará en las Salas consistoriales el dia que correspondá, desde las diez en adelante de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto.

Almonacid de Zorita 1.º de Junio de 1860.—Alejandro Huerta.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Salmeron.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa y su ajejo Castilforte,

distante una legua corta; su dotacion consiste en 8.000 rs. pagados de los fondos municipales de dicho Salmeron, el producto de los partos, golpes de mano airada y por separado la barba; y por la asistencia como médico-cirujano al pueblo de Castilforte, 50 fanegas de trigo de buena calidad.

Será obligacion del profesor tener en el pueblo de Salmeron quien practique la cirujia menor y la barba, pero no en el de Castilforte, que tienen de su cuenta quien las practique.

Las solicitudes se dirijan al Presidente de este Ayuntamiento, hasta el dia 30 de Junio próximo, en que se proveerá la plaza.

Salmeron 27 de Mayo de 1860.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Mariano Guerrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Salmeron.

Hallándose terminado el cuaderno de amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de esta villa, se hace saber al público, que se hallará expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el dia 15 de los corrientes, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presentaren.

Salmeron 2 de Junio de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Lesmes Saiz.—El Secretario, Mariano Guerrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

De orden del Sr. Gobernador de esta provincia, por informe del arquitecto de la misma, se construyen en la cárcel del partido de la villa de Pastrana, ciertas obras para mejora de dicho local, cuyo coste asciende á 3.910 rs., bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo, debiendo tener efecto el remate á los nueve dias de la insercion del presente anuncio en el periódico oficial, en el local de la Audiencia pública de la plaza de los Cuatro Caños, á las once en punto de su mañana.

Pastrana 28 de Mayo de 1860.—Juan Peralta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anguita.

Se halla vacante la plaza de sacristan organista de este pueblo, por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 2 celemines de trigo de buena especie por cada vecino, pagados en las eras, 70 rs. por regir el reloj del pueblo, 7 medias de trigo de los fondos de Nuestra Señora de la Lastra, 160 rs. por la oblata, el 20 por 100 de la cantidad que percibe la Iglesia, y últimamente lo que rinda el pié de altar.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio; pasado dicho dia se proveerá.

Anguita 1.º de Junio de 1860.—El Alcalde Presidente, José Serrano.—El Secretario, Mateo Oter.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gajanejos.

No habiendo surtido efecto por falta de aspirantes el anuncio de la vacante del partido de cirujia de esta villa, inserto en el Boletín oficial de 21 de Octubre último, se reproduce aquel en iguales términos, con el aumento de diez fanegas de trigo en su asignacion, que han de pagarse como en aquel se expresa, por iguales que repartirá el Ayuntamiento, según acuerdo, que tiene formado el pueblo y que obra en el Gobierno de provincia.

Su provision tendrá lugar el 21 de Junio próximo, desde cuyo dia el agraciado principiará á prestar sus servicios al vecindario.

Las solicitudes serán dirigidas al Presidente del Ayuntamiento.

Gajanejos 18 de Mayo de 1860.—El Al-

calde, Benito Encabo.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Guadalajara.

El partido de cirujano de este pueblo se halla vacante; su dotacion de 130 fanegas de trigo cobradas por el facultativo al tiempo de la recoleccion, siendo de cuenta suya la rasura, retribuyéndole además con 10 reales por cada parto que asista.

La vacante se proveerá el dia 24 de Junio próximo y terminará el mismo dia del año 1861.

Las solicitudes, convenientemente documentadas, se remitirán al Alcalde hasta el indicado término.

Aldeanueva 22 de Mayo de 1860.—El Presidente, Victor Abad.—Por su mandado.—Félix Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Congostrina.

El partido de cirujano titular de este pueblo se halla vacante desde el 24 de Junio próximo en adelante; su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por iguales de vecinos y cobradas por el facultativo en las eras, y 100 rs. por asistir á los pobres de solemnidad pagados de fondos municipales; siendo de cuenta de dicho facultativo la asistencia á todo el vecindario y la rasura, exento de contribuciones menos la del subsidio: la poblacion consta de 100 vecinos. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en término de treinta dias á contar desde la fecha de su insercion, en que se proveerá.

Congostrina y Mayo 10 de 1860.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Magro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alaminos.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con su ajejo Cogollor; su dotacion consiste en 130 fanegas de trigo, que pagarán los vecinos de ambas villas, por iguales voluntarias, la mitad cobrado por el facultativo en las eras y la otra mitad por los dos Ayuntamientos, 75 rs. por asistencia de los pobres, 2 rs. por cada un vecino de los de la matriz, casa gratis y libre de contribuciones excepto la del subsidio; siendo de cuenta del profesor hacer la rasura. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del pueblo de la matriz, en el término de 30 dias á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín.

Alaminos 29 de Mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Andrés Bartolomé.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdenoches.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil se arrienda por un año, excepto los meses de veda, la caza del monte Rebollar correspondiente á los propios de esta villa, cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma el dia 10 de Junio próximo de este año, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdenoches y Marzo 23 de 1860.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel Gallego, Secretario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lazaro núm. 21.